



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud que antecede, a través de la cual la apoderada de la parte demandante pide oficiar a la Notaría Único de Montenegro, Q., para enterar de la existencia del presente proceso judicial a fin de que se suspenda el trámite sucesoral; encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a lo reglado en el Decreto 902 de 1988.

La norma mencionada consagra en su artículo 10° que *“Si antes de otorgarse la escritura de pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3°, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.”*

Si descendemos lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que el asunto que aquí se tramita es un proceso de declaración de unión marital de hecho y no una sucesión, como lo exige la norma, situación que conlleva a que no sea viable indicarle a la autoridad notarial que termine su actuación para que remita las mismas a esta operadora; pues como se dijo previamente, no se cumple los requisitos de la ley, ya que en este proceso no se ha reconocido la calidad de compañera permanente de la señora María Nubia Chacón López, es decir, aun no se acredita su condición de compañera, ni el derecho patrimonial que posee y que deba entrar a hacer parte del trámite liquidatorio dentro de la masa sucesoral del causante. Derecho que, de ser reconocido, podrá reclamar a través de las acciones que establece la ley para hacer valer los mismos.

No obstante lo anterior, se dispondrá oficiar a la Notaría Único de Montenegro, Q., informándole que en este despacho se está tramitando proceso de unión marital de hecho y su consecuente liquidación de sociedad patrimonial iniciado por la señora María Nubia Chacón López, respecto del causante Jorge Enrique Chaves Morales, para su conocimiento y fines que dentro del trámite que allí se adelanta consideren pertinentes.

Por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, remítase la comunicación aquí ordenada.

De otro lado, revisado el expediente advierte el Despacho que mediante auto calendado a 18 de abril del año en curso se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, al abogado Jaime Andrés Ramírez Rave, encargo que le fue notificado vía correo electrónico el 19 del mismo mes y año, corriéndosele traslado de la demanda el 02 de mayo de la presente anualidad; pese a lo anterior, a la fecha el profesional del derecho no ha aceptado su encargo ni se ha pronunciado frente a los hechos que fundan este asunto.

Así las cosas, se requiere al abogado Ramírez Rave para que conteste de inmediato la demanda so pena de las sanciones establecidas en el art. 50 ordinal 9, ibidem; para

lo cual, se ordena que, por el Centro de Servicios Judiciales, se libre comunicación y se intente la notificación por cualquiera de los medios más expeditos (bien sea correo electrónico, llamada, citación personal, etc.), debiendo compartírsele de nuevo el link del expediente para tal fin y dejando la constancia de ello en el expediente.

Sumado a lo expuesto, se observa que a ordinales 19 y 20 del expediente digital obra poder otorgado por los señores Jorge Aníbal y Héctor Enrique Chaves Lozano al abogado Diego Iván Vanegas Ramírez, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán notificados por conducta concluyente a los mencionados demandados, a partir del día de la notificación de este auto y, a efectos de que éstos conozcan la demanda y sus anexos, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, se comparta el link del expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico del apoderado judicial, esto es [diego-divr@hotmail.com](mailto:diego-divr@hotmail.com), dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P.).

Adicionalmente, se le indica a los demandados y su apoderado judicial que el correo institucional para recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, etc., es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos. Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes, oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando la inscripción de la medida.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Jueza

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c671ff65a1ba2c97c8bdd36d348f25d953e47729358031de33a2dd9e851477b9**

Documento generado en 22/06/2022 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>